

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **164**

Fecha: 19/11/2021

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso | Demandante                             | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|--|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002<br>2011 00697 | Ordinario        | JOSE JAIR LOZADA                       | SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS  | Auto de Trámite<br>REPONE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO, FIJA AGENCIAS, REVOCA LAS MEDIDAS DECRETADAS, CONCEDER RECURSO DE APELACION DEVOLUTIVO, DENEGAR INCIDENTE DE NULIDAD, REVOCAR AUTO DEL  | 18/11/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2011 00911 | Ordinario        | FRANCY ELENA GAMBOA Y OTRO             | ANDRES FELIPE TORRES GAMBOA Y OTROS   | Auto termina proceso por Pago<br>LEVATAR MEDIDAS Y ARCHIVAR   | 18/11/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2017 00294 | Ordinario        | LUIS CARLOS MORERA                     | FONDO NACIONAL DEL AHORRO<br>CARLOS LLERAS RESTREPO   | Auto de Trámite<br>REPONE AUTO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DEL LAMADO EN GARANTIA Y RATIFICA FECHA DE LA AUDIENCIA PARA EL 2º DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.                        | 18/11/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2019 00096 | Ordinario        | IDALY ZUÑIGA OSSO                      | AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO<br>LTDA  | Auto de Trámite<br>ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO, ORDENA SEGUIR ADELANTE, FIJA AGENCIAS, QUEDA PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO   | 18/11/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2019 00273 | Ordinario        | JORGE ENRIQUE RUBIANO<br>LLORENTE      | DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE<br>SANANAS-DISELECSA LTDA, hoy<br>DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE<br>SABANAS S.A. | Auto de Trámite<br>TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR DISELECSA LTDA HOY DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A. CITAR AUD. ART 77 Y 80 CPTSS EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M. | 18/11/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2020 00307 | Ordinario        | JIMENO POLANIA FIERRO                  | SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S  | Auto de Trámite<br>TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS EL 2 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 P.M.  | 18/11/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2021 00079 | Ordinario        | AYDA YUBERY CALDON PISSO               | INNOVAR SALUD S.A.S.  | Auto termina proceso por Transacción  | 18/11/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2021 00091 | Ordinario        | YULLY ANDREA CHARRY SANCHEZ            | NUEVA EPS S.A.  | Auto termina proceso por Transacción  | 18/11/2021 |       |       |
| 41001 31 05002<br>2021 00095 | Ordinario        | CONSTANZA ANDREA FERNANDEZ<br>MONTILLA | INNOVAR SALUD S.A.S.  | Auto termina proceso por Transacción  | 18/11/2021 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA19/11/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JOSE JAIR LOSADA CONTRA AFP PROTECCION S.A. Y OTROS  
RADICADO 41001310500220110069700

SECRETARÍA: Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho con el informe que a folio 016 la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación; a folio 022 la demanda PROTECCION S.A. presenta incidente de nulidad, y a folio 024 la demanda SEGUROS BOLIVAR S.A. presenta excepciones contra el mandamiento de pago.

*Sandra Milena Angel Campos*

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**RAD. 2011-00697-00**

Neiva, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se verifica que efectivamente a folio 016 la llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR S.A. el día 15 de julio de 2021 a las 12:00 horas presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mandamiento de pago, solicitando se reponga el auto del 08 de julio de 2021 notificado mediante estado del 13 de julio de 2021, se levanten medidas cautelares en su contra y se ordene desvincularlo del proceso.

Lo anterior, al indicar que SEGUROS BOLIVAR S.A. no es solidariamente responsable frente a las condenas interpuestas a la AFP PROTECCION S.A. toda vez que la modificación hecha por el Tribunal a la sentencia de primera instancia, consistía en pagar solamente la suma adicional necesaria para financiar la prestación; que existe falta de legitimación en la causa por pasiva conforme el art 64 del CGP, pues la obligación de la aseguradora es con respecto a la AFP PROTECCION S.A. mas no frente al demandante directamente; que conforme lo anterior, no debió decretarse medidas cautelares en su contra; y que COLPENSIONES no es un sujeto procesal.

Para resolver la inconformidad, tenemos que el recurso de reposición fue interpuesto a tiempo, toda vez que fue trasladado a los demás sujetos procesales conforme el art. 3 y 9 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 63 del CPTSS.

En efecto, como lo indica la parte demandada recurrente, ésta fue llamada en garantía como lo solicitó la demandada ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy AFP PROTECCION S.A. y que fuera condenada solidariamente en primera instancia. No obstante, dicha condena fue modificada por El Tribunal Superior de Neiva al sostener que dicha condena no lo era en solidaridad

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JOSE JAIR LOSADA CONTRA AFP PROTECCION S.A. Y OTROS  
RADICADO 41001310500220110069700

en el monto de las condenas, sino en cuanto la suma adicional necesaria para cubrir el monto del capital que financie la pensión del señor JOSE JAIR LOSADA.

Por lo tanto, hay lugar a dicha corrección en los términos indicados. No obstante, en cuanto a su desvinculación de la ejecución de la sentencia, no es posible aun por la desvinculación que a folio 45 pidió la parte actora, pero sólo en cuanto mesadas pensionales y sus intereses; por las siguientes consideraciones:

Como no se ha evidenciado el pago total de la obligación en favor del demandante, no es posible desvincularla, pues se observa en el plenario que la ahora recurrente fue condenada, en costas en primera instancia y en sede de casación, y que de todas formas fue condenada en obligación de hacer por ella, y fue el actor quien la enjuició en el declarativo .

Sin embargo, como en la ejecución de la sentencia, se emitió sin distinguir el monto que le correspondía en favor de cada uno, se tendrá que modificar también en éste aspecto las ordenes emitidas, en el sentido de ejecutar a SEGUROS BOLIVAR S.A por la obligación de hacer en favor de las pretensiones del actor, completando el valor que se le ordenó en segunda instancia y no casado en casación. Y sobre las costas solo se hará cuando se liquiden de manera completa las mismas.

Por ultimo, por error de digitación, se consignó en el auto que libró ejecución como parte a COLPENSIONES, cuando no lo es en el presente proceso y respecto de tener como demandado a SEGUROS BOLIVAR S.A. con NIT 860002503-2. Por lo tanto, se tiene aclarado en ese sentido, esto es, que se encuentra encaminada en contra de ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy AFP PROTECCIÓN S.A. identificado con NIT 800138188-1 y también en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860002503-2.

En ese orden de ideas, se repondrá en auto atacado, no obstante, como no se accede totalmente a sus reparos, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Neiva Sala civil, Familia, Laboral, a donde se ha de remitir el expediente conforme el decreto 806 de 2020.

EN CUANTO A LA NULIDAD:

La demandada AFP PROTECCIÓN S.A presentó nulidad el día 27 de julio de 2021 mediante correo electrónico desde el usuario [luzgomez@legal-colombia.com](mailto:luzgomez@legal-colombia.com) a las 11:16 horas. indicando que el despacho no le dio el tramite a la ejecución conforme el art. 100 y 108 del CPTSS como norma especial en cuanto el mandamiento de pago y la notificación del mismo; Que en sentencia no se condenó por intereses moratorios y por lo tanto no era procedente ordenar su pago.

El juzgado la rechaza de plano y por tanto no hay lugar a recurso alguno, conforme se enaltece en el art. 135 del CGP, pues no están enlistadas taxativamente en el art 133 idem, ni fue alertada como reposición de acuerdo con el art. 442 del CGP, ademas de que se entabló mucho después de finalizado el termino para excepcionar el mandamiento de pago.

Sobre el particular, se debe indicar que el mandamiento de pago se libró el 08 de julio de 2021, se notificó en estado 094 del 13 de julio de 2021. es decir, que el mismo quedó ejecutoriado el 16 de julio de 2021. Termino dentro del cual, el solicitante no interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, ni se atacan los requisitos formales del titulo.

El juzgado observa que no ha habido una indebida notificación del mandamiento de pago, pues se adelanta conforme los presupuestos del art. 41 y 100 de CPTSS en

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JOSE JAIR LOSADA CONTRA AFP PROTECCION S.A. Y OTROS  
RADICADO 41001310500220110069700

concordancia con el art. 306 del CGP al que se acude por remisión del art. 145 del CPTSS.

De igual manera, se tiene que dicho argumento debió ser interpuesto de conformidad con el art. 442 del CGP<sup>1</sup> y como no fue así, se debe tener en cuenta las consecuencia que en dicho art se exaltan.

Similar suerte corre la nulidad por los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, pero solo como un dicho de paso, se ha de resaltar que dichos intereses no necesitan de un proceso declarativo una vez acreditada la mora en el pago completo de mesadas pensionales, pues las mismas hacen parte del derecho a la seguridad social, y por ello son irrenunciables y por tanto imprescriptibles, a la luz del art 48 superior.

La Corte Suprema de justicia de manera similar lo ha reiterado, entre otras, en su sentencia SL 3561 del 18 de agosto de 2021, a saber:

“En lo que hace al segundo motivo de discusión, se advierte que, aunque la jurisprudencia de esta Sala de la Corte sostenía, como lo adujo el Tribunal y lo cuestiona la censura, la improcedencia de los intereses moratorios cuando lo que se presentaba no era la mora en el pago de las mesadas pensionales sino su reajuste por reconocimiento judicial, recientemente, al efectuar un nuevo estudio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, modificó esa posición, para, fijar una nueva línea, según la cual,

[...] adoctrinó que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de reajustes pensionales, pues eso no es lo que se deriva del precepto en estudio, interpretado de manera racional y lógica. En efecto, así se dijo en la sentencia SL3130-2020:

[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

---

<sup>1</sup> Al que se remite conforme el art. 145 del CPTSS y 1° del CGP.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JOSE JAIR LOSADA CONTRA AFP PROTECCION S.A. Y OTROS  
RADICADO 41001310500220110069700

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago» (CSJ SL4942-2020).

(...)"

Entonces, como ya se dijo, se denegará de plano la nulidad planteada, sin lugar a recurso alguno, por haberse rechazado de esa manera.

#### EN CUANTO LAS EXCEPCIONES

La demandada SEGUROS BOLIVAR S.A mediante correo allegado el 28 de julio de 2021 a las 15:34 desde el usuario [mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com) presenta escrito de excepciones dentro del termino de 10 días que se contaba para ello. Proponiendo las de PAGO, BUENA FE, y PRESCRIPCIÓN.

No obstante, el juzgado observa que dicho traslado es procedente, siempre y cuando se cumplan los presupuesto del art. 442 del CGP<sup>2</sup>.

En efecto, dicha normatividad nos indica que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como las expediciones que tendrían vocación de ser trasladadas son las de pago y prescripción, las mismas no están llamadas a ser tramitadas conforme el art 443 del CGP, pues como se indicó, las mismas no son anteriores a la solicitud del mandamiento de ejecutivo, siendo improcedente dar traslado de las mismas.

Por lo tanto, se revocará su traslado ordenado mediante auto del 25 de agosto de 2021 conforme el art. 132 del CGP.

De igual forma, como la parte demandada PROTECCION S.A. no cumplió con el mandamiento de pago, ni que hay excepciones por resolver a su favor, y al no encontrar causal de nulidad alguna, el juzgado ordena seguir adelante con la presente ejecución en su contra.

#### AGENCIAS EN DERECHO

A folio 013 de la carpeta "01PrimeraInstancia" del expediente digitalizado, el apoderado de la parte demandante solicita que se tenga en cuenta la momento de realizar la correspondiente liquidación de las costas de primera instancia, el valor de la condena total y la obligación de hacer. Es decir, la totalidad de las mesadas pensionales e intereses de conformidad con los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003.

---

<sup>2</sup> Al que se acude por remisión del art. 145 del CPTSS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JOSE JAIR LOSADA CONTRA AFP PROTECCION S.A. Y OTROS  
RADICADO 41001310500220110069700

Así mismo, mediante comunicación del 4 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, desde el correo [juandavidtafur17@gmail.com](mailto:juandavidtafur17@gmail.com) allega escrito en el que se solicita resolver la liquidación de agencias en derecho y costas, teniendo en cuenta que existe un error aritmético en la liquidación de las mismas.

Para resolver se tiene que en efecto, por el año de radicación del expediente, se entiende que el mismo se debe liquidar conforme el acuerdo 1887 de 2003, que en lo pertinente en su ordinal; “II...2.1.1 ...primera instancia, “Hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia ...y hasta 4 salários mínimos mensuales legales vigentes, en caso de que se ordene o niegue obligaciones de hacer...””.

A ello, es pertinente indicar que en efecto, conforme el 286 del CGP, se ha presentado un error aritmético en la liquidación de las agencias en derecho de primera instancia, las cuales se tasaron en \$2.422.675, teniéndose que las mismas no tienen correlación con las pretensiones reconocidas actualizadas como en la sentencia se indica, por tanto, se ha de tener los valores actualizados de las condenas para poder liquidar en debida forma dichos valores, y por supuesto, también la dilación causada por las demandadas con sus recursos, incluso ante la sala laboral de la corte suprema de justicia; así:

En relación con PROTECCION, las mesadas que se pretendían hasta la ejecutoria de la sentencia 14 de mayo de 2021 más lo intereses liquidados, ascendiendo el monto de dichas mesadas a \$108.690.780 (adeudadas desde el 13 de noviembre de 2009) y con sus intereses conforme el art. 141 de la ley 100 de 1993, los cuales ascienden a \$85.124.691<sup>3</sup>, para un total de \$193.815.471, a los que aplicados el 18% conforme acuerdo 1887 de 2003, corresponden correctamente a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$34.887.000,00), de agencias en derecho en favor de la actora y a cargo de la parte demandada protección, Y tres salários mínimos mensuales legales vigentes a cargo de SEGUROS BOLIVAR S.A. Y en favor de la actora, para un total hoy, de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL (\$2.726.000,00), lo cual se liquidará por secretaría.

Por ultimo, reconocera personería a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON identificada con CC 31.579.572 y TP 123.175 del CSJ como apoderada de la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., por reunirse los requisitos para ello.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

1. **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON identificada con CC 31.579.572 y TP 123.175 del CSJ como apoderada de la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A.
2. **REPONER** parcialmente el auto del 08 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860002503-2 en el sentido de tenerla como responsable en el pago solo de la suma adicional necesaria para cubrir el monto del capital que financie la pensión del señor JOSE JAIR LOSADA y NO como solidariamente responsable en el pago de las condenas.
3. **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia en favor de la actora, CORRIGIENDOLAS en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES

---

<sup>3</sup> Conforme se indicó en el mandamiento de pago.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JOSE JAIR LOSADA CONTRA AFP PROTECCION S.A. Y OTROS  
RADICADO 41001310500220110069700

OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$34.887.000,00) a cargo de PROTECCION S.A. Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$2.726.000,00) a cargo de SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme se motivó. Liquidese por secretaría.

4. **REVOCAR** las medidas cautelares decretadas en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., porque no se han liquidado concretamente sus costas en el proceso ordinario.
5. **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por SEGUROS BOLIVAR S.A. en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala civil, Familia, Laboral a donde se ha de remitir el expediente conforme el decreto 806 de 2020 por no haberse concedido todos los reparos solicitados.
6. **CORREGIR** el error de digitación en el sentido de no tener como demandado a COLPENSIONES y sí tener como demandado a SEGUROS BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860002503-2.
7. **DENEGAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A, sin lugar a recursos, conforme se motivó.
8. **REVOCAR** el auto del 25 de agosto de 2021 mediante el cual se corre traslado de las excepciones propuestas por SEGUROS BOLIVAR S.A. conforme se motivó.
9. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución respecto de las demandadas en la forma que se motivó.
10. En firme el presente proveído, permanecen en secretaría las presentes en espera que las partes presente la liquidación del crédito.
11. Oportunamente se resolverá sobre las costas, de esta ejecución.

NOTIFIQUESE



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EJECUCIÓN DE  
SENTENCIA DE JOSE JAIR LOSADA CONTRA AFP PROTECCION S.A. Y OTROS  
RADICADO 41001310500220110069700

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FRANCY ELENA GAMBOA Y OTRO  
DEMANDADO: BBV HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS  
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 20110091100

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial (archivo 019 expediente digitalizado), el apoderado ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al contrato de transacción celebrado entre las partes el 20 de diciembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, encuentra el Despacho que este reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.G.P., y por tanto se declarará la terminación del proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO DE EJECUCION**, por pago total de la obligación según lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese lo pertinente.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores y registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez.

**SAMI**

20170029400

Auto repone tiene por contestada llamamiento en garantía Liberty Seguros  
Ratifica fecha de audiencia 23 de noviembre 9:00am

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Diana Marcela Rincón Andrade (abog.diana.rincon@hotmail.com)

Apdo ddo :Firma Litigando punto com S.A.S. rep leg José Fernando Méndez Parodi  
([josemendez@litigando.com](mailto:josemendez@litigando.com)) ([asistentecentrob@litigando.com](mailto:asistentecentrob@litigando.com))

Llm en garantía Liberty Seguros S.A.: Fabio Pérez Quesada  
([fabio\\_perez78@hotmail.com](mailto:fabio_perez78@hotmail.com))

Llm en garantía Optimizar Servicios Temporales S.A. en liq judicial: Carmen Libia Rincón  
García ([libirincon@hotmail.com](mailto:libirincon@hotmail.com)) ([gerencia@echandiaasociados.com](mailto:gerencia@echandiaasociados.com))  
([carlos.quiroga@optimizarservicios.com.co](mailto:carlos.quiroga@optimizarservicios.com.co))

**Excepciones FNA:**

Previa:

1. Falta de integración del Litisconsorcio necesario

Mérito:

1. Inexistencia de las obligaciones reclamadas al Fondo Nacional del Ahorro como empleador del demandante
2. Buena fe
3. Compensación
4. Prescripción

**Excepciones Liberty a la demanda principal:**

Previa:

1. Falta de integración del Litisconsorcio necesario

Mérito

1. Falta de legitimación en la causa activa
2. Inexistencia de solidaridad entre el demandante las empresas empleadoras y el Fondo Nacional del Ahorro
3. Prescripción de los derechos laborales

**Excepciones Liberty al llamamiento en garantía**

1. Inexistencia de siniestro para las pólizas de cumplimiento No. 2436541 y 2533998
2. Inexistencia de obligación a cargo de Liberty Seguros S.A. – Ausencia de reclamación por parte del Fondo Nacional del Ahorro en los términos del artículo 1077 del C.Co – Falta de demostración de un eventual siniestro y de la cuantía de la pérdida.
3. Incumplimiento de la carga de evitar la extensión y propagación del siniestro por parte del Fondo Nacional del Ahorro – No mitigación del hecho dañoso – Reducción o pérdida del derecho a la indemnización.
4. Inexistencia de cobertura de los contratos laborales por encontrarse por fuera de la vigencia de la póliza.
5. Inexistencia de amparo en cuanto tiene que ver con multas y sanciones
6. Límite del valor asegurado
7. Buena fe

Declaraciones officiosas de excepciones

**Excepciones Optimizar Servicios:**

1. Existencia de procedimiento concursal especial, preferente y prevalente en curso para el pago de prestaciones sociales pretendidas por el demandante.

2. Existencia de afectación de póliza para pago de prestaciones sociales objeto de la demanda.
3. Excepción genérica.

Expediente digitalizado:

[41001310500220170029400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MORERA  
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
LLAMADOS EN GARANTÍA : LIBERTY SEGUROS S.A. OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220170029400

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad llamada en garantía Liberty Seguros S.A. en contra del proveído de fecha 20 de octubre hogaño mediante el cual en el numeral segundo de la providencia recurrida se tuvo por no contestada la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y LIBERTY SEGUROS S.A.

Del plenario se avizora que este Despacho incurrió en error al indicar que la parte recurrente y el FNA no contestó la demanda, pues dicha actuación ya se había cumplido y aceptado mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (folio 912 del archivo 009 del expediente digitalizado) en tal sentido, le asiste razón a la llamada en garantía, se repondrá el auto recurrido y se ratificará la fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión emitida el día 20 de octubre de 2020, en el entendido que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., como llamada en garantía fue aceptada la contestación al llamado realizado por el Fondo Nacional del Ahorro mediante providencia dictada el 20 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: RATIFICAR la citación** para el desarrollo de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS., para lo cual se señaló en auto

del 20 de octubre de 2021, para el día **23 de noviembre de 2021**, a partir de las **9:00 AM**

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm  
20170029400



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: IDALY ZUÑIGA OSSO  
DEMANDADO: AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA  
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 20190009600

Mediante providencia del 19 de julio de 2021 (Archivo 016 del expediente digitalizado), este despacho concedió en efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Neiva, el recurso de apelación incoado por la parte actora, contra el auto calendarado 08 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se negó el decreto de medidas cautelares.

Con memorial (archivo 022), la apoderada de la ejecutante desistió del recurso de apelación incoado contra la providencia del 08 de octubre de 2020, y concedido mediante auto del 19 de julio de 2021.

Conforme a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 316 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se aceptará el desistimiento del mencionado recurso y sin lugar a condena en costas; cobrando ejecutoria el auto recurrido.

Así las cosas, es preciso aclarar que los recursos incoados giraban en torno a la decisión de la negativa de las medidas cautelares, y toda vez que se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la demandada según lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, es decir que, al día siguiente de la notificación por estado, de la providencia empezaron a correr los términos de traslado a la demandada para pagar y excepcionar.

Bajo el anterior contexto, tenemos entonces que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado mediante estado publicado el 16 de octubre de 2020, y por tanto los cinco (5) días con los que contaba la parte demandada para pagar vencieron en silencio el 23 de octubre de 2020, y los diez (10) días para excepcionar, vencieron en silencio el 30 de octubre de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, se advierte que dentro del presente trámite de ejecución, la parte demandada no pagó, ni tampoco excepcionó, en consecuencia, el juzgado ordena seguir adelante con la presente ejecución; al no encontrar causal de nulidad alguna, y se condenará en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora y en contra de la demandada la suma de **OCHO MILONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.381.491,00) MCTE**, que corresponde al 6% del valor de las pretensiones, según los criterios dispuestos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Parágrafo 3 del Artículo 3, inciso c) del numeral 4 del Artículo 5 respecto de los procesos ejecutivos, los cuales serán incluidos dentro de la liquidación de las costas, lo anterior teniendo en cuenta que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISITIMIENTO**, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la providencia del 08 de octubre de 2020,

mediante la cual se libró mandamiento de pago y se negó el decreto de medidas cautelares, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, según la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas, a la parte demandada y a favor de la actora, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHO MILONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.381.491,00) MCTE**, como se motivó.

**QUINTO: DISPONER** que las partes presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**

**Juez**

**SAMI**

20190027300

Auto tiene por no contestada la demanda

Fija fecha para audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Tema: Reconocimiento contrato de prestación de servicios

Apdo dte: Javier Roa Salazar

Apdo ddo: Natalia Name Restrepo

Expediente electrónico:

[41001310500220190027300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**  
DEMANDADOS: **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS –  
DISELECSA LTDA hoy DISTRIBUCIONES  
ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220190027300**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 026 del expediente digitalizado, se tiene que, de acuerdo al término legal otorgado, mediante auto adiado el 18 de junio hogaño, feneció el término de cinco (05) días que contaba la parte demandada para presentar subsanación al escrito de contestación a la demanda el día 29 de julio de 2021, en consecuencia, se tiene por no contestada la demanda, con las advertencias que indican los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del estatuto procesal laboral.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtir y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

Por lo anterior, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER por no contestada la demanda** por parte de la sociedad demandada DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS –DISELECSA LTDA hoy DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, con las consecuencias que tratan los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del CPTSS.

**SEGUNDO: CITAR** para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts. 77 y 80 del CPTSS., se señala el día 3 del mes de Diciembre AÑO 2021, a partir de las 9 am. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20190027300

20200030700

Auto admite contestación de la demanda

Fija Fecha para audiencia

Apdo Dte: Luis Ignacio Maya Aguirre([oficinavirtual.709@gmail.com](mailto:oficinavirtual.709@gmail.com))

Apdo ddo: Paula Natalia Suarez Casas ([liquidacion@efectiva.com.co](mailto:liquidacion@efectiva.com.co))  
([natalia.s.casas@gmail.com](mailto:natalia.s.casas@gmail.com))

Excepciones:

1. Prescripción
2. Cobro de lo no debido
3. Buena fe
4. Pago
5. Innominada o genérica

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:

[41001310500220200030700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JIMENO POLANÍA FIERRO  
DEMANDADOS: SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE  
MERCADERO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. – EN  
LIQUIDACIÓN  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 41001310500220200030700

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista el acta de audiencia celebrada en la fecha, se tiene que la subsanación de los yerros aducidos en auto del 04 de noviembre hogaño, sobre la contestación de la demanda allegada por SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADERO Y VENTAS EFECTIVAS S.A.S., vista a en los archivos 027 a 048 del expediente, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del CPTSS por parte de la demandada SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADERO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S., la cual propone excepciones de mérito.

**SEGUNDO: CITAR** para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS., se señala el día       **DOS (02)**       del mes de       **DICIEMBRE**       DEL       **AÑO 2021**      , a partir de las       **3:00 P.M.**      . Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm  
2020030700

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: AYDA YUBERY CALDON PISSO  
DEMANDADO: INNOVAR SALUD SAS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20210007900

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada (Archivo 026 expediente digital), a través del cual remite el contrato de transacción celebrado entre las partes, y solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a la solicitud, ya que las pretensiones de la demanda giran en torno a derechos inciertos y discutibles, las cuales fueron transadas entre las partes (Archivo 024 expediente electrónico).

Bajo los criterios (artículo 312 del C.G.P), se aceptará la terminación del proceso por transacción entre las partes y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

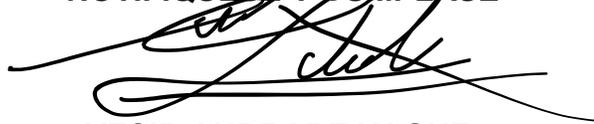
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR LA TERMINACION** del proceso, por transacción celebrada entre las partes, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS.**

**CUARTO. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el software de gestión y los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

**SAMI**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: YULLY ANDREA CHARRY SANCHEZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20210009100

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada (Archivo 030 expediente digital), a través del cual remite el contrato de transacción celebrado entre las partes, y solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a la solicitud, ya que las pretensiones de la demanda giran en torno a derechos inciertos y discutibles, las cuales fueron transadas entre las partes (Archivo 028 expediente electrónico).

Bajo los criterios (artículo 312 del C.G.P), se aceptará la terminación del proceso por transacción entre las partes y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR LA TERMINACION** del proceso, por transacción celebrada entre las partes, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS.**

**CUARTO. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el software de gestión y los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

**SAMI**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CONSTANZA ANDREA FERNANDEZ MONTILLA  
DEMANDADO: INNOVAR SALUD SAS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20210009500

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada (Archivo 026 expediente digital), a través del cual remite el contrato de transacción celebrado entre las partes, y solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a la solicitud, ya que las pretensiones de la demanda giran en torno a derechos inciertos y discutibles, las cuales fueron transadas entre las partes (Archivo 024 expediente electrónico).

Bajo los criterios (artículo 312 del C.G.P), se aceptará la terminación del proceso por transacción entre las partes y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

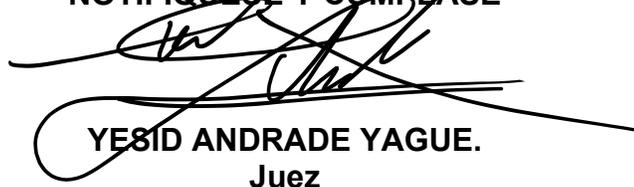
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR LA TERMINACION** del proceso, por transacción celebrada entre las partes, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS.**

**CUARTO. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el software de gestión y los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez

**SAMI**